



Las normas de tráfico se endurecen

CON LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO, REGULADOR DE LA LEY DE TRÁFICO, POR LA LEY 19/2001, DE 19 DE DICIEMBRE, QUE HAN ENTRADO EN VIGOR EL 21 DE ENERO, ES TODAVÍA MÁS FÁCIL QUE NOS PONGAN UNA MULTA. EXPONEMOS A CONTINUACIÓN LAS NOVEDADES MÁS SIGNIFICATIVAS QUE EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES HA ESTABLECIDO ESTA REFORMA.

INFRACCIONES

- Quedan prohibidos durante la conducción el uso de dispositivos de telefonía móvil, salvo cuando tenga lugar sin emplear las manos, y la utilización de cascos (art. 11.3).
- Se prohíbe la instalación en los vehículos de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, así como emitir señales a otros conductores con la misma finalidad (art. 11.5).
- Se considera como infracción muy grave la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas, excluido el conductor [art. 65.5.d)].
- También es infracción muy grave sobrepasar en más de un 50% la velo-



cidad máxima autorizada, siempre que suponga superar, al menos, en 30 km/h dicho límite [art. 65.5.e)].

•Queda prohibida la circulación con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas. Se permite, excepcionalmente, a partir de los 7 años siempre que los conductores sean los padres o mayores autorizados (art. 11.4).

•Será sancionado en su máxima cuantía como autor de una falta grave el titular de un vehículo que, requerido al efecto, no identifique al conductor responsable de la infracción cometida con aquél (art. 72.3).

•Se amplía el plazo de prescripción de las infracciones: a tres meses para las leves, a seis meses para las graves y a un año para las muy graves a contar desde el día en que los hechos se hubieran cometido (art. 81.1).

SANCIONES

•Las sanciones de multa tendrán un 30% de descuento siempre que se hagan efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador (art. 67.1).

•Se posibilita el fraccionamiento del cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir (art. 67.1).

•La cuantía de la multa y el período de suspensión del permiso de conducción podrán reducirse hasta un 30% por otras medidas reeducadoras, como cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico (art. 67.1).

•Se establece la revocación del permiso de conducir cuando se hayan cometido tres infracciones muy graves. Sin embargo, se posibilita que se deje sin efecto la revocación realizando un curso de reciclaje (art. 67.3).

•La nueva cuantía de las multas será la siguiente: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros (15.141 pesetas), las graves con multa de 92 (15.308 pesetas) a 301 euros (50.082 pesetas) y las muy graves de 302 (50.249 pesetas) a 602 euros (100.164 pesetas) (art. 67).

ALGUNAS SENTENCIAS DE INTERÉS

▶ STSJ de Canarias (Las Palmas) de 8 de octubre de 1999: anula la resolución por falta de motivación.

▶ STSJ de Extremadura de 16 de octubre de 1999: anula la resolución impugnada por denegación inmotivada de pruebas sobre el certificado de homologación y calibrado de cinemómetro.

▶ STSJ de Castilla-La Mancha de 4 de diciembre de 1999: anula la resolución por no aportarse la correcta certificación de verificación del cinemómetro.

▶ STSJ de Extremadura de 31 de enero de 2000: anula resolución referente a la privación del permiso de conducir por falta de motivación y de las circunstancias concurrentes de especial gravedad que justifiquen tal medida.

▶ STS (Sala Tercera) de 15 de noviembre de 2000: establece doctrina legal en relación con el artículo 16 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico para el cómputo de los plazos a efectos de caducidad del procedimiento.

▶ STC de 9 de mayo de 2002: desestima cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 67.1 del R.D. Leg. 339/1990, de 2 de marzo, por su supuesta indeterminación en relación con la sanción de suspensión del permiso de conducir.

OTRAS MEDIDAS

•Se amplían los supuestos en los que los agentes de la autoridad pueden inmovilizar los vehículos y ciclomotores (art. 70).

•Serán causas que justifiquen la notificación posterior a producirse el



hecho: en momentos de grave intensidad de la circulación, con factores meteorológicos adversos o cuando la infracción haya sido detectada por medios de captación que permitan la identificación del conductor (art. 77).

- Se prohíbe la publicidad en relación con los vehículos a motor que incite a la velocidad excesiva o a la conducción temeraria (art. 55).

- Se establece la responsabilidad pecuniaria de los padres, tutores o guardadores por los hechos cometidos por

los menores de 18 años. Cuando se trate de infracciones leves se puede sustituir la multa por medidas reeducadoras (art. 72.1).

- Se amplían los tipos de vehículos que deben circular por el arcén (art. 15.1).

- Se establecen normas que tratan de proteger la circulación de los ciclistas (art. 20).

- La cancelación en el Registro de las sanciones firmes graves y muy graves se realizará de oficio transcurridos dos años desde su cumplimiento o prescripción (art. 81.1).

A pesar de todas estas novedades, recurrir una sanción de tráfico sigue siendo tan complicado como siempre. Para intentar ayudarles en esta ardua tarea, les proponemos un modelo general de recurso de alzada contra una sanción de tráfico.

RECUERDE

- ▶ El plazo para presentar el recurso es de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se recibe la notificación de la resolución.
- ▶ Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y desde entonces queda expedita la vía contencioso-administrativa.
- ▶ El plazo de caducidad del expediente se ha ampliado a un año desde la iniciación del procedimiento.

NORMATIVA APLICABLE AL MODELO GENERAL DE RECURSO DE ALZADA

	<i>R.D. Leg. 339/1990, de 2 de marzo, Ley sobre Tráfico</i>	<i>R.D. 320/1994, de 25 de febrero, Reglamento Sancionador en materia de tráfico</i>	<i>L. 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC</i>
Caducidad	Art. 81.2		Art. 44
Prescripción	Art. 81.1	Art. 18	
Concurrencia de sanciones	Art. 74	Art. 2.º	Art. 133
Falta de competencia	Arts. 5.º, 6.º, 7.º y 68		
Recurso de alzada	Art. 80	Art. 17.1	Arts. 107, 114 y 115
Motivos del recurso	Arts. 69 y 75 a 79	Arts. 3.º a 15	Arts. 34, 62, 80, 81, 129, 131, 133 y 137



Modelo general de recurso de alzada contra una sanción de tráfico

AL DELEGADO DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE... (si la resolución sancionadora es dictada por un Subdelegado del Gobierno).

AL MINISTERIO DEL INTERIOR,

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO (si la resolución sancionadora es dictada por el Delegado del Gobierno).

D. ..., mayor de edad, con domicilio en la C/ ..., número ..., CP ..., de ..., y provisto de DNI número ..., ante la Dirección General de Tráfico (o el Delegado del Gobierno en ...) comparezco y, como mejor proceda en derecho, EXPONGO:

Que con fecha... se me ha notificado la resolución sancionadora dictada en el Expediente número..., por una presunta infracción del artículo... de... (la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; o del Reglamento General de Circulación), y no estando conforme con la misma, dentro del plazo conferido y en forma legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de alzada con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho siguientes:

Antecedentes de hecho

PRIMERO. Con fecha... se formuló por Agente de la Autoridad una denuncia contra el recurrente por...

SEGUNDO. Con fecha... el recurrente presentó escrito de alegaciones en donde manifestaba que los hechos imputados no se correspondían con la realidad, y que lo que sucedió realmente fue lo siguiente:

Por lo tanto, dichos hechos no son constitutivos de la infracción administrativa que se imputa, ya que no se dan los elementos ni los requisitos necesarios de la misma. Se propuso la práctica de los medios de prueba pertinentes para acreditar la veracidad de lo manifestado por esta parte, pero el órgano instructor del expediente... (no practicó prueba alguna, o practicó sólo alguna de las pruebas interesadas sin fundamentar la inadmisión del resto).

TERCERO. La resolución que es objeto del presente recurso confirma íntegramente la propuesta de resolución del órgano instructor.

CUARTO. En el presente expediente se han vulnerado derechos fundamentales del recurrente, lo que determina la nulidad del mismo, y además se han infringido los principios que rigen la potestad sancionadora, las normas del procedimiento administrativo aplicable y los preceptos reguladores del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, como analizo en los siguientes

Fundamentos de derecho

PRIMERO. El presente Recurso de Alzada se interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992 y 80 de la Ley sobre Tráfico, y dentro del plazo establecido al efecto.

SEGUNDO. Opciones:

A) Es competente para resolver el presente Recurso el Ministro del Interior, conforme disponen el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, el artículo 80 de la Ley sobre Tráfico y el artículo 17.1 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico.

B) Es competente para resolver el presente recurso el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma, conforme dispone el artículo 17.1 del Real Decreto 320/1994.

TERCERO. En cuanto al trámite y procedimiento a seguir en la substanciación del recurso, se aplicará lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992.

CUARTO. Fondo del recurso

A) Con carácter previo

OPCIONES

1. Prescripción

Con carácter previo hemos de alegar que la acción sancionadora de la Administración ha prescrito en todo caso, y así se manifestó en nuestro escrito de alegaciones, pues han transcurrido más de ... (tres meses, seis meses o un año), desde el día siguiente a la fecha de la denuncia hasta el día en que se notificó la misma al hoy recurrente.

Como se comprueba en la denuncia origen del expediente, ésta se formula el día... de... de..., y no se notifica al recurrente hasta el día... de... de..., con lo cual, y computando el plazo de prescripción de fecha a fecha, se comprueba que ha transcurrido el término legal, sin causa imputable al denunciado.

2. Caducidad

Alegamos la caducidad del expediente por haber transcurrido en exceso el plazo de un año, desde el inicio del procedimiento hasta la fecha de notificación de la resolución recurrida, ya que el expediente se incoó el día... de... de..., cuando se formuló la denuncia contra el recurrente, y hasta el día... de... de... no se ha notificado la resolución que motiva el presente recurso.

Esta ausencia de actividad de la Administración no se ha producido por causa imputable al recurrente, sino al órgano instructor y decisor, circunstancia por la cual ha de procederse al archivo del procedimiento sin sanción alguna, resolución que debería haberse acordado de oficio.



3. Concurrencia de sanciones

Los hechos denunciados ya han sido objeto de sanción y el recurrente ha cumplido la misma, tal y como se acredita con la copia de la resolución sancionadora que se aporta para su unión al expediente y, en consecuencia, la pretensión de volver a sancionar por los mismos hechos vulnera el principio *non bis in idem*.

4. Falta de competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, en relación con los artículos 9 y 12 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, la Jefatura (o Alcaldía) instructora no era la competente para tramitar el presente expediente, y según los mismos preceptos invocados anteriormente, la resolución está dictada por Órgano incompetente por la naturaleza de la infracción.

B) Titular

La resolución recurrida es nula de pleno derecho, y subsidiariamente anulable, por ser de aplicación los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece los supuestos en que los actos administrativos son nulos de pleno derecho y anulables.

Así, alegamos en primer lugar la infracción del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala que «son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional».

El artículo 13 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, insiste en que «el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes».

Aplicando *a contrario sensu* el número 2 del artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hemos de entender que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el recurrente en su anterior escrito, pues si no fuera así, el instructor del expediente debería de haber acordado la apertura de un período de prueba para practicar todas las pertinentes, trámite que no se ha llevado a efecto, y si se tienen por ciertos los hechos manifestados por esta parte, nunca se tendría que haber dictado la resolución recurrida.

Si legalmente se impone a la Administración sancionadora la carga de probar que los hechos constitutivos de la infracción denunciada los ha cometido el presunto infractor, a través de una actividad probatoria con todas las garantías, sin que basten afirmaciones genéricas o abstractas, la ausencia o ineficacia de dicha prueba de cargo determina la nulidad de la sanción y su falta de legitimidad.

Por otro lado, la letra e) del número 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dice que «los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido», y en el expediente origen del presente recurso no sólo se ha prescindiendo de practicar toda la prueba de descargo propuesta por el recurrente sin haberse dictado resolución motivada al respecto, sino que también se vulnera el trámite previsto en el artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el artículo 12.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, pues cuando el denunciado niega los hechos reflejados en la denuncia y aporta datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados, ha de darse traslado al denunciante para que emita informe en el plazo máximo de quince días, documento del que no se ha dado traslado a esta parte, tampoco se ha respetado el trámite de audiencia, ni se han determinado correctamente los hechos y los responsables de los mismos, por no hablar de la ausencia absoluta de motivación de la resolución que recurrimos.

La sanción impuesta no se adecua al principio de proporcionalidad y a los criterios de graduación de sanciones establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Finalmente, hago constar que los hechos imputados al recurrente no son constitutivos de la infracción administrativa que se pretende, vulnerándose el principio de tipicidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, pues nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sean constitutivas de infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

Por ello, además de vulnerarse el precepto constitucional mencionado anteriormente, se infringe el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO AL MINISTRO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO –Sección de Recursos– O AL DELEGADO DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE...: Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma legales, se digne admitirlo, y tenga por interpuesto recurso de alzada contra la resolución de fecha..., que ha sido dictada en el Expediente sancionador número... y, a su tenor, se dicte Resolución declarando la nulidad de la resolución impugnada y el archivo de todas las actuaciones practicadas y, con carácter subsidiario, para el supuesto que no se acuerde lo anteriormente suplicado, se resuelva reducir la sanción impuesta para adecuarla al principio de proporcionalidad, dejando en todo caso sin efecto...

(En... fecha y firma).

Fuente: *Tráfico: formularios y legislación*. Editorial Lex Nova, 4ª edición, febrero 2002

Puede descargar este formulario gratuitamente en su ordenador desde la versión electrónica de Lex Nova • La Revista en www.lexnova.es